



PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 025-2014-TCE, que sigue **ABELINA MOROCHO PINGUIL** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 025-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2014, a las 11h00.

VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos presentados por la Dra. Abelina Morocho Pinguil y su patrocinador Ab. Favián Lema Morocho, el día 13 de marzo de 2014, a las 11h40.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por la Dra. Abelina Morocho Pinguil, candidata a la Alcaldía del cantón Suscal; y la Lcda. Jenny Vergara Idrovo, secretaria del Movimiento Alianza País, mediante el cual interponen recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 58 a 61).
- b) Oficio 023-SECRETARIA-JPE-CAÑAR, de fecha 10 de marzo de 2014, dirigido a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Econ. Sebastián Rivas C. Presidente de la JPE-Cañar, mediante el cual remite el expediente que contiene el escrito firmado por la Dra. Abelina Morocho Pinguil, candidata a la Alcaldía del cantón Suscal y la Lcda. Jenny Vergara Idrovo, secretaria del Movimiento Alianza País, mediante el cual interponen Recurso de Apelación. (fs. 62)
- c) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 63)
- d) Providencia del 12 de marzo de 2013 (sic), a las 15h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispone conceder a la Recurrente *"el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que complete su recurso y aclare su pretensión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales."* (fs. 64 vta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la resolución JPEC-002-02-03-2014, de fecha 02 de marzo del 2014, expedida por la Junta Provincial Electoral del Cañar. (fs. 66)

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La Dra. Abelina Morocho Pinguil, ha comparecido en sede administrativa como candidata a la Alcaldía del cantón Suscal, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Electoral Provincial del Cañar el 05 de marzo de 2014, a las 13h40, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y ocho (fs. 58) del expediente; mientras que la resolución motivo del recurso, fue notificada el 02 de marzo de 2014, a las 12h00; en consecuencia, está presentado dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución sobre la cual interpone este recurso o acción es la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar JPEC-002-02-03-2014, por cuanto en sede administrativa aportó con suficiente e inequívoca prueba que llevaría a emitir una resolución declarando la nulidad de votación y de los escrutinios.
- b) Que existen indicios que los partidarios del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik – Nuevo País, han sufragado ejerciendo el voto con nombre supuesto de ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en el extranjero, a través sus familiares, alterando la voluntad popular.
- c) Que presume fraude electoral ya que en casi en todas las mesas se observa la tendencia favorable a su candidatura y que únicamente en dos mesas la diferencia es abismal en su contra.
- d) Que se presentó objeción debidamente fundamentada, donde solicitaban la nulidad de las mesas electorales, concretamente la 5M y 5F, en la delegación Provincial Electoral del Cañar, el cual fue negado sin una debida fundamentación.
- e) Que la resolución no se encuentra debidamente motivada y se debe considerar nulo, conforme lo prescribe el Art. 11, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.
- f) Que solicitan la nulidad de las elecciones del 23 de febrero referente a la dignidad de alcalde para el cantón Suscal, provincia del Cañar para lo cual se debe tomar en cuenta *“las disposiciones del Código de la Democracia como el Art. 143.3, 144.3, 271, y más pertinentes.”*

3.2. Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2014, a las 11h40 la Recurrente en lo principal indica:

Que por ser grande el número de personas que ejercieron el voto con nombre supuesto, solicita la nulidad de todas las juntas receptoras del voto, en especial la de 5 femenino, y se proceda a la apertura de las mismas, cotejando con la firma y rúbrica del padrón electoral, ya que *“con toda seguridad podemos afirmar que sus identidades fueron suplantadas por terceras personas que les dieron votando utilizando sus cédulas de identidad, Y POR ENDE SE CONVOQUE A NUEVAS ELECCIONES PARA ALCALDE EN EL CANTON SUSCAL”*

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete del proceso (fs. 55 a 57) consta el escrito presentado por la señora Abelina Morocho Pinguil, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante el cual en lo principal manifiesta: i) Que en el proceso electoral llevado a cabo el día 23 de febrero de

2014, sufragaron ciudadanos que conforme los datos de filiación del Registro Civil fallecieron; ii) Que sufragaron personas que por motivos laborales se encontraban de manera legal en unos casos y otros de manera legal fuera del país –suplantación de identidad, para lo cual adjunta declaraciones de terceras personas que confirman lo alegado; iii) Que en las Juntas No. 005 femenino y 005 masculino, se debe cotejar la firma y rúbrica del padrón electoral, ya que sus identidades fueron suplantadas; iv) Que en base a sus alegatos solicita la nulidad de las votaciones y de los escrutinios realizados en el cantón Suscal para la dignidad de Alcalde.

La Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución JPEC-002-02-03-2014, luego de considerar el contenido de los artículos 138, numerales 1, 2, 3; 139; 143 y 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, resolvió: *“Declarar no procedente, el reclamo presentado por la Dra. Abelina Morocho Pinguil, candidata a la Alcaldía del cantón Suscal, por la Organización Política Movimiento Patria Altiva i Soberana, toda vez que dicha organización no se encuentra contemplada en los considerados antes referidos.”*

La Recurrente comparece ante esta instancia a través del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución JPEC-002-02-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, alegando que la misma es nula por cuanto no se encuentra debidamente motivada, ya que conforme las pruebas presentadas en sede administrativa justificó el pedido de nulidad de las votaciones y de los escrutinios.

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

1.- Mediante Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional del Registro Electoral, entreguen a los representantes de las Organizaciones Políticas la información de los padrones electorales que se utilizaron el proceso electoral 2014, con la finalidad de que puedan ser revisados por éstos, y que de haber inconsistencias, realicen los reclamos pertinentes, motivo por el cual lo alegado por la Recurrente deviene en improcedente.

2.- En cuanto a la supuesta suplantación de identidad para lo cual a decir de la Recurrente lo demuestra con las declaraciones juramentadas de ciudadanos que tienen conocimiento de este particular, este Tribunal reconoce la validez de las declaraciones en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones, en aplicación de las reglas básicas procesales, por lo expuesto al no existir constancia procesal de lo manifestado por la Recurrente sus alegaciones devienen en meras presunciones que no han sido justificadas.

3.- La motivación conforme a mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República establece que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*. La Resolución JPEC-002-02-03-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, incluye los presupuestos jurídicos aplicables al caso, los cuales comparte el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el Recurrente tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ha demostrado que sus alegaciones se constituyen en causal de nulidad de votaciones y escrutinios de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, por lo expuesto, la referida Resolución contiene la motivación necesaria conforme dispone la ley.

En virtud del análisis que antecede, la petición de nulidad de las elecciones del 23 de febrero de 2014 y apertura de urnas es ajena a la naturaleza del presente recurso que se contrae a la revisión de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, motivo por el cual el Tribunal no emite pronunciamiento.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dra. Abelina Morocho Pinguil candidata a la alcaldía del cantón Suscal, provincia de Cañar; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar en todas sus partes la resolución JPEC-002-02-03-2014, de fecha 02 de marzo del 2014, expedida por la Junta Provincial Electoral del Cañar.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la recurrente en las direcciones electrónicas abelinamoroch@hotmail.com y favian.lemma@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 035-TCE.
 - b) A la Junta Provincial Electoral del Cañar.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE VOTO SALVADO**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



PÁGINA WEB

Quito, marzo 17 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 025-2014-TCE, que sigue **ABELINA MOROCHO PINGUIL** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y
DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA
PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 025-2014-TCE)

ETAPA DE ADMISIÓN

Quito, 15 de marzo de 2014, a las 11H00.

Por cuanto discrepamos con el acto, que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se emite la sentencia, a la vez que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

1. DE LA ETAPA DE ADMISIÓN

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto

jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de inadmisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es en virtud de este análisis previo que, la jueza, juez o cuerpo colegiado asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte Accionante o Recurrente. Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión; caso en el cual, se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

En virtud de lo anteriormente señalado, y toda vez que la señora Jueza Catalina Castro Llerena fue designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, procedió a poner en consideración de los miembros de Pleno un proyecto de auto de inadmisión; pese a ello, sin perjuicio que el auto de admisión es competencia de la Jueza o Juez sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a admitir a trámite y dictar sentencia, en unidad de acto; actuación con la que las suscritas juezas no concordamos, por ser contrario al principio de preclusión y al derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo en lo referente al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, según lo prescribe el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

2. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

El Peticionario solicitó:

- a) Que comparece con el “...siguiente recurso de APELACION ante el Tribunal Contencioso Electoral...”



- b) Que de la revisión del padrón electoral consta que han sufragado ciudadanos fallecidos.
- c) Conforme las declaraciones juramentadas que adjunta, han sufragado ciudadanos que residen de manera legal e ilegal en Estados Unidos de “Norteamérica” y Europa.
- d) Que se revise las actas y se abran las Juntas Receptoras del Voto No. 5 femenina y 5 masculina para cotejar firmas y rúbricas del padrón y se declare la nulidad, para luego pedir que se anulen todas las Juntas Receptoras del Voto del cantón.
- e) Que la resolución JPEC-002-02-03-2014 de 2 de marzo de 2014 expedida por la Junta Provincial Electoral del Cañar, carece de motivación y se declare su nulidad.
- f) Solicita la nulidad de las elecciones de alcalde del cantón Suscal y se realicen otras, amparado en los artículos 143 numeral 3, 144 numeral 3 y 271 del Código de la Democracia.

De lo expuesto, claramente se desprende que en un mismo escrito los peticionarios solicitan varias acciones que resultan incompatibles entre sí como son: la nulidad total o parcial del proceso electoral, nulidad de escrutinios, recuento y verificación de número de sufragios de las juntas impugnadas y denuncian el presunto cometimiento de infracciones en la conformación del padrón electoral, acciones que tienen un trámite propio y específico.

El artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”; y, dicho esto, y toda vez que de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, “El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos” y habiéndose constatado que el Recurrente propone pretensiones que corresponden a otro tipo de procesos excluyentes e incompatibles entre sí, se concluye que el recurso planteado incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 22, número 4 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales.

Sin ningún otro tipo de análisis se procederá a:

1. Notificar a la peticionaria y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: favian.lema@hotmail.com, Jenny_vergara06@yahoo.com; _____ y abelinamoroch@hotmail.com.
2. Notificar a los peticionarios a la casilla contenciosa electoral Nro. 35, asignado al Movimiento País listas 35.
3. Notificar, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el contenido del presente Auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE